



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0505/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Uladislao Mejía Howley contra la Sentencia núm. 14, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 14, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Uladislao Mejía Howley, contra la sentencia núm. 319-2016-00066, dicta por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y del Licdo. Lenny Echavarría de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad,

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

1.2. La referida sentencia fue notificada al señor Carlos Uladislao Mejía Howley, el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante memorándum de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia emitido el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El recurrente, señor Carlos Uladislao Mejía Howley, depositó su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. Dicha instancia fue notificada al Licdo. Manuel Guillermo Echevarría Mesa, en su condición de abogado del señor Jenny Estanael Lorenzo Florentino, querellante y actor civil, mediante el Acto núm. 1204/2018, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

2.3. La referida instancia también fue notificada a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 10006, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 14, el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso, fundamentó, de manera principal, su decisión en las consideraciones que se transcriben, textualmente, a continuación:

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación en lo que se refiere a la valoración probatoria, por lo que se examinarán de manera conjunta;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, así como de las piezas que conforman el presente proceso, resulta evidente que la Corte a-qua constató que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración probatoria, lo que dio lugar a determinar que al querellante le fueron sustraídas 6 vacas, y que después de varios meses, apareció una de ellas con las iniciales del imputado; por lo que la Corte a-qua al observar que ciertamente hubo un desplazamiento de los animales y que fueron restampadas con las iniciales del imputado, quien reclamaba la propiedad de los mismos, quedó destruida su presunción de inocencia en torno a la calificación jurídica adoptada, por configurarse los elementos constitutivos del robo en los campos, por sustraer animales ajenos; en tal sentido, procede desestimar el vicio alegado;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. El recurrente, señor Carlos Uladislao Mejía Howley, en sustento de sus pretensiones expone lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia, ha inobservado lo establecido en la Constitución de la República que establece que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro y en el caso de la especie no se ha podido demostrar que el señor Carlos Uladislao Mejía Howley, haya violado ninguna ley.

[...] corresponde a una decisión donde la Suprema Corte de Justicia no valoró que el imputado no violó ninguna ley y en consecuencia no es responsable del hecho que se le imputa, toda vez que no valoró de manera proporcional la declaración hecha por la víctima Jenny Estanael Lorenzo Florentiono, donde este establece en su declaración la forma como pusieron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una estampa encima de la estampa de él, pero se limita a decir con la G hicieron una C bien ancha.”

[...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia hoy recurrida en revisión ha incurrido en un error grosero de no reconocer las violaciones de ídoles constitucionales llevada al efecto contra el señor Carlos Uladislao Mejía Howley, violaciones constitucionales que han sido denunciadas en el presente recurso de casación [sic]. Respecto a la motivación, “la Corte [internacional] ha señalado que... “es la exteriorización de la justicia razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgado por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. [L]as decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de las pruebas ha sido analizado [...] Por tanto, esto, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 [de la Convención] [sic] para salvaguardar el derecho de un debido proceso.

Ante los hechos expuestos y las infracciones constitucionales detalladas (falta de motivación, violación a precedentes constitucionales) al artículo 110 de la Constitución.

Que al obrar de esa forma la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia infringe no solo orden legal sino también valores supremos de nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento, fundamentalmente la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

...la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturaliza con su proceder sus funciones, privando de legitimidad el proceso, pues en su obrar, dicho órgano constitucional, en la lógica de Ferrajoli, omite los presupuestos legales de sus decisiones.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, señor Carlos Uladislao Mejía Howley, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por haber sido realizada de conformidad con las normas y principios procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia núm. 14, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018), por los motivos antes expuestos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. A la parte recurrida, señor Jenny Estanael Lorenzo Florentiono, le fue notificado el escrito de revisión mediante el Acto núm. 1204/2018, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y a la Procuraduría General de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República mediante el Oficio núm. 10006, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, en el expediente no consta escrito de contestación alguna.

6. Pruebas documentales

6.1. En el presente caso, entre los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en revisión figuran:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 14, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2. El escrito del recurso revisión contra la Sentencia núm. 14, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

3. El Acto núm. 1204/2018, de notificación del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 14, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrado de la Corte de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

4. El Oficio núm. 10006, de notificación del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 14, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

5. Copia de la Sentencia Penal núm. 319-2016-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

6. Copia de la Sentencia Penal núm. 652-2016-SPAP0001, dictada por la Juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en atribuciones penales, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

7. El Oficio núm. 2196/2019, de remisión de recurso de revisión, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), recibido el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

8. El memorándum de notificación de sentencia, suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El presente conflicto tiene su origen en la denuncia presentada por el señor Jenny Estanael Lorenzo Florentiono el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), y posterior acusación, el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), contra el señor Carlos Uladislao Mejía Howley, por presunta violación a los artículos 375 y 385, acápite 1, 3 y 38, del Código Penal dominicano. Ello tuvo como resultado, en primer grado, la Sentencia Penal núm. 652-2016-SPAP0001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en atribuciones penales, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se condenó al imputado a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y a una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) por los daños económicos ocasionados por su acción.

7.2. No conforme con dicha decisión, el señor Carlos Uladislao Mejía Howley recurrió en apelación la señalada sentencia, recurso que tuvo como resultado la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Penal núm. 319-2016-00066, dictada por la Corte de Apelación Judicial de San Juan de la Maguana el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), decisión que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

7.3. Esta última decisión fue recurrida en casación, recurso que culminó con la Sentencia núm. 14, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018); decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer el presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, debido a que la sentencia recurrida ha sido dictada en última instancia por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que, al tratarse de la ratificación de una decisión que rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente, se pone fin al proceso iniciado en su contra en la jurisdicción ordinaria.

9.2. De conformidad con el referido artículo 53, el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado (...).

9.3. Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad contemplados en el artículo 53.3, el Tribunal se pronunció mediante la Sentencia TC/0128/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), reiterado en la sentencia TC/0377/18, del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), decisiones en las que indicó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12, razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

9.4. En la especie, el recurso se fundamenta en la alegada inobservancia del artículo 110 de la Constitución, una errónea valoración de las pruebas, la presunción de inocencia, la violación de un precedente constitucional y la debida motivación de la sentencia; es decir, se está invocando la tercera de las causas indicadas en el párrafo de señalado texto, por lo que este tribunal examinará previamente si se satisfacen los requisitos de los acápites a, b y c del inciso 3 del artículo 53.3.

9.5. Respecto del acápite a, en cuanto al derecho fundamental, el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes la violación precedentemente enunciadas, razón por la cual ha cumplido con este requisito.

9.6. Respecto al acápite b, este requisito exige el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación invocada no haya sido subsanada. En este sentido debemos indicar que la decisión impugnada satisface lo dispuesto en el referido apartado, puesto que el recurrente ha agotado los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, lo que se determina del estudio de la decisión recurrida y los documentos que obran en el expediente.

9.7. En relación con el acápite c, la forma en que la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicó la norma es lo que podría producir la violación al derecho alegado. Por tanto, también se satisface este otro requisito.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que el contenido del recurso esté referido a un asunto de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuestión que debe ser motivada por el Tribunal Constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

9.9. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional considera aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.10. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este órgano colegiado constata que el presente recurso de revisión constitucional tiene por fundamento, como alegato sustancial del mismo, la violación, en perjuicio del ahora recurrente, de algunas garantías relativas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Ello significa que este recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, debido al significado que para la justicia constitucional constituye el respeto de las garantías relativas al debido proceso, base sustancial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y porque, además, el conocimiento del fondo del asunto permitirá a este tribunal continuar profundizando, afianzando y afinando los criterios desarrollados respecto de esas garantías.

9.11. Luego de analizados los documentos, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que dicho recurso resulta admisible y procede conocer el fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 La parte recurrente, señor Carlos Uladislao Mejía Howley, pretende que sea revocada la sentencia impugnada por considerar que dicha decisión desconoce el artículo 110 de la Constitución y la presunción de inocencia, hace una errónea valoración de las pruebas, incurren en violación de un precedente constitucional y viola la garantía relativa a la debida motivación de la sentencia. En este sentido, sostiene lo que a continuación se indica:

[...] La Suprema Corte de Justicia, ha inobservado lo establecido en la Constitución de la República que establece que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro y en el caso de la especie no se ha podido demostrar que el señor Carlos Uladislao Mejía Howley, haya violado ninguna ley.

[...] la Suprema Corte de Justicia no valoró que el imputado no violó ninguna ley y en consecuencia no es responsable del hecho que se le imputa, toda vez que no valoró de manera proporcional la declaración hecha por la víctima Jenny Estanael Lorenzo Florentino.

10.2 De conformidad con los alegatos del recurrente, la Suprema Corte de Justicia violó en su contra los textos que disponen lo siguiente:

Artículo 24. Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 172. Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.

Artículo 333. Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.

10.3 Examinada las normas señaladas, es necesario señalar que la motivación de las decisiones es una de las garantías fundamentales del debido proceso. De ello se concluye que las sentencias deben ser congruentes en sus conclusiones. Ello significa que la adecuada motivación de una decisión impone que exista una exacta correspondencia entre la fundamentación de la decisión y su parte dispositiva, lo que requiere que, aun sea de forma sucinta, sean contestados todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteamientos formulados por las partes. Esto debe ser así sobre la base de que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a los litigantes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos suficientes que sustentan de la decisión.

10.4 Al respecto es oportuno precisar que, si bien el juez, al momento de valorar las pruebas apartadas al proceso, tiene que garantizar que estas hayan sido recolectadas de manera lícita, que las partes tengan conocimiento de estas en tiempo oportuno, además de realizar una valoración ajustada a la máxima de la experiencia, conocimiento científico y “conforme las reglas de la lógica, exponiendo las razones y motivos por los cuales se les asigna determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas”, por lo que, en modo alguno, significa esto que deba concluir en pronunciar sentencia absolutoria como pretende el accionante.

10.5 Precisamente, el ejercicio de valoración probatoria, a las pruebas aportadas por las partes, es lo que permite al juez determinar la culpabilidad o no del procesado, bajo los parámetros establecidos por las normas, específicamente, por los exigidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, debiendo hacer una subsunción de los hechos con el derecho para llegar a la solución del caso planteado.

10.6 Dicho lo anterior, debemos indicar que una cosa es el criterio que debe asumir el juez para valorar las pruebas y otra distinta es que esas pruebas resulten suficientes para descargar de toda responsabilidad penal al imputado, en la especie, al señor Carlos Uladislao Mejía Howley.

10.7 Por tanto, el hecho de que el accionante pretenda que se verifique la supuesta errada valoración de las pruebas que dieron origen a la sentencia condenatoria dictada en su contra, constituye una cuestión meramente procesal y legal, cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderación el juez debe someter al contradictorio, a lo cual ha de procederse ante los jueces de juicio en la jurisdicción ordinaria y no en sede constitucional.

10.8 Es así como el examen de si la norma procesal penal referente a la violación probatoria fue o no bien aplicada escapa a la finalidad de la casación y, más aún, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que el Tribunal Constitucional no puede constituirse en una cuarta instancia, pues su rol, en casos como el que nos ocupa, consiste en constatar si el órgano judicial que dictó la sentencia impugnada incurrió o no en la violación de un derecho fundamental, lo que en el caso que nos ocupa, no se verifica haya ocurrido.

10.9 Pero, además, tal y como ha sido señalado por este tribunal, en su Sentencia TC/0178/15:

[...] el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se haya podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a revisión y decisión (...) lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores.

10.10 En igual sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), lo que ha sido reiterado en las sentencias TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0501/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0364/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0461/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/170/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0379/17, del once (11) de julio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017) y TC/0472/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras, en las que ha precisado que:

[...] en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí lo que no está de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente”. De igual manera que del estudio del expediente, nos lleva a concluir que las pretensiones del recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento efectuó, siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales.

10.11 Lo propio ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), al establecer que:

Sobre este aspecto cabe recordar que el recurso de revisión constitucional es un recurso especial que, en virtud de lo previsto en el artículo 53, literal “c”, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación, no así al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho fundamental.

10.12 Así las cosas, es evidente que los argumentos presentados por el recurrente, Carlos Uladislao Mejía Howley, en cuanto a “una errada derivación y valoración de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las pruebas”, en modo alguno pueden ser atribuidos a la Suprema Corte de Justicia y mucho menos ser ponderados por este tribunal constitucional, por lo que procede rechazar, en este sentido, las pretensiones del recurrente en revisión.

10.13 En adición, el recurrente, ha indicado que la sentencia impugnada viola preceptos constitucionales al señalar lo siguiente:

[...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia hoy recurrida en revisión ha incurrido en un error grosero de no reconocer las violaciones de ídoles constitucionales llevada al efecto contra el señor Carlos Uladislao Mejía Howley, violaciones constitucionales que han sido denunciadas en el presente recurso de casación [sic]. Respecto a la motivación, la Corte [internacional] ha señalado que... “es la exteriorización de la justicia razonada que permite llegar a una conclusión”. Señala, asimismo, que no reconocerlo así sería “incurrir en un error grosero de no reconocer las violaciones de ídoles constitucionales”.

10.14 A este respecto, el Tribunal procede a verificar si ello es ciertamente como sostiene el recurrente.

10.15 En su Sentencia núm. 14, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión sobre la base las siguientes consideraciones:

[...] contrario a lo sostenido por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, así como de las piezas que conforman el presente proceso, resulta evidente que la Corte a-qua constató que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración probatoria, lo que dio lugar a determinar que al querellante le fueron sustraídas 6 vacas, y que después de varios meses, apareció una de ellas con las iniciales del imputado; por lo que la Corte a-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qua al observar que ciertamente hubo un desplazamiento de los animales y que fueron restampadas con las iniciales del imputado, quien reclamaba la propiedad de los mismos, quedó destruida su presunción de inocencia en torno a la calificación jurídica adoptada, por configurarse los elementos constitutivos del robo en los campos, por sustraer animales ajenos; en tal sentido, procede desestimar el vicio alegado.

10.16 El Tribunal Constitucional en varias sentencias, entre ellas las TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015); TC/0367/15, del quince (15) de octubre dos mil quince (2015) y TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), ha sustentado el criterio referente a la obligación que tiene el juez de motivar sus decisiones. En dichas decisiones ha sostenido el Tribunal: *Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que constituya una garantía al ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.*

10.17 Como puede apreciarse, mediante dichas decisiones el Tribunal Constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. En este sentido, en su Sentencia TC/0009/13, el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), párrafo G), páginas 12 y 13, también ha establecido el Tribunal lo siguiente:

El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18 En este orden (en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*), del análisis de la sentencia impugnada se colige que dicho requisito se satisface, en la medida en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia da respuesta al aspecto señalado. En este sentido dicha Sala precisa: ... *resulta evidente que la Corte a-qua constató que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración probatoria, lo que dio lugar a determinar que al querellante le fueron sustraídas 6 vacas, y que después de varios meses, apareció una de ellas con las iniciales del imputado*. Este análisis llevó al ánimo de los jueces apoderados del litigio a examinar y ponderar los hechos sometidos al contradictorio y, por vía de consecuencia, determinar la culpabilidad del imputado amparados en normas que tipifican la conducta antijurídica del procesado, como el Código Penal y Procesal Penal dominicano.

10.19 Además, sobre la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable, este tribunal aprecia que dicho requisito quedó satisfecho en la medida que la lectura de la sentencia impugnadas se aprecia que la Segunda Sala de la Corte de Casación se detuvo a examinar los argumentos del recurrente. Al respecto, indicó, como referencia a los hechos constatados por la Corte de Apelación, que: ... *la Corte a-qua al observar que ciertamente hubo un desplazamiento de los animales y que fueron restampadas con las iniciales del imputado, quien reclamaba la propiedad de los mismos, quedó destruida su presunción de inocencia en torno a la calificación jurídica adoptada, por configurarse los elementos constitutivos del robo en los campos, por sustraer animales ajenos; en tal sentido, procede desestimar el vicio alegado*. Mediante este análisis fue destruida la presunción de inocencia que le asiste al procesado.

10.20 De lo anteriormente señalado, este tribunal ha podido establecer que ha quedado satisfecho el requisito de motivación, en razón de que la decisión impugnada no solo sustenta el rechazo del recurso amparado en el artículo 427 del Código Procesal Penal, sino, además, que expresa con satisfacción los motivos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales se rechaza el recurso, cumpliendo así con lo exigido por el debido proceso al analizar que la corte *a quo* realizó las consideraciones pertinentes para determinar de forma razonable en qué se fundamentó su decisión al rechazar el recurso interpuesto, lo que demuestra que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia va más allá de la sola enumeración genérica de la disposición legal en la que se fundamenta su decisión, asegurando así que la misma satisfaga el test de la debida motivación.

10.21 En definitiva, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que está debidamente sustentado el rechazo del recurso de casación pronunciado por el tribunal *a quo* y que, por consiguiente, en ese estudio no se aprecia la supuesta incongruencia o falta de motivación en la sentencia recurrida.

10.22 En este sentido, resulta que en el presente caso no se ha violado el precedente establecido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), relativo a la obligación que tienen todos los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones; por consiguiente, procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente.

10.23 Asimismo, no se identifica, en la sentencia impugnada, la supuesta vulneración a los artículos 68, 69 y 110 de la Constitución. Por el contrario, la sentencia impugnada ha sido emitida respetando los cánones constitucionales y el debido proceso, puesto que fueron contestada de forma adecuada las pretensiones planteados por el ahora recurrente, ya que en dicha decisión se expone, de forma concreta, precisa, lógica y bien razonada, los argumentos que sirven de sustento a la decisión finamente adoptada.

10.24 En consecuencia, procede el rechazo del recurso de revisión interpuesto por el señor Carlos Uladislao Mejía Howley, así como la confirmación de la Sentencia núm. 14, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Domingo Gil, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Uladislao Mejía Howley contra la Sentencia núm. 14, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia impugnada.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, señor Carlos Uladislao Mejía Howley, a la parte recurrida, señor Jenny Estanael Lorenzo Florentiono, y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA, el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹.

¹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Uladislao Mejía Howley contra la Sentencia núm. 14, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018).